

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE LA MUJER

***REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY N.º 10263, LEY DE REPARACIÓN
INTEGRAL PARA PERSONAS SOBREVIVIENTES DE FEMICIDIO, DEL 6 DE
MAYO DEL 2022.***

EXPEDIENTE N°24.303

**DICTAMEN MAYORIA AFIRMATIVO
17 DE SETIEMBRE 2025**

**CUARTA LEGISLATURA
PRIMER PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS**

AREA DE COMISIONES LEGISLTIVAS I

DICTAMEN MAYORIA AFIRMATIVO

EXPEDIENTE: 24.303

REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY N.º 10263, LEY DE REPARACIÓN INTEGRAL PARA PERSONAS SOBREVIVIENTES DE FEMICIDIO, DEL 6 DE MAYO DEL 2022

La suscritas Diputadas, miembros de la Comisión Permanente Especial de la Mujer, rendimos el presente dictamen afirmativo de mayoría , con base en las siguientes consideraciones.

DATOS GENERALES DEL PROYECTO

El proyecto fue presentado a la corriente legislativa por diputados y diputadas de varias fracciones el 29 de abril del 2024 y fue publicado en el Diario Oficial la Gaceta el 22 de mayo del 2024. Pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de la Mujer, el 14 de agosto del 2024.

OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY

El **Expediente N.º 24.303** propone reformar y adicionar la Ley N.º 10263 con el propósito de asegurar una reparación integral y duradera para las familias y personas dependientes de víctimas de femicidio, así como para mujeres que sobrevivieron a intentos de este delito. La iniciativa corrige vacíos de la legislación actual, amplía los alcances de las definiciones y de los beneficiarios, y refuerza el acceso a becas, vivienda, atención médica, psicológica y otros servicios de apoyo. Además, introduce medidas simbólicas y de no repetición, asigna obligaciones precisas a las instituciones públicas y establece mecanismos de control en los que participan las familias afectadas. También garantiza la estabilidad del Fondo Económico de Reparación Integral mediante nuevas fuentes de financiamiento y

donaciones. En conjunto, la propuesta busca saldar una deuda histórica del Estado y asegurar el respeto pleno de los derechos humanos de las personas sobrevivientes.

CONSULTAS REALIZADAS

Se acordó consultar a las siguientes entidades:

- Banco Hipotecario de la Vivienda (Banhvi)
- Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS)
- Centro de Investigación y Estudio de la Mujer (CIEM) de la Universidad de Costa Rica
- Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (Conapam)
- Consejo Nacional de la Persona con Discapacidad (Conapdis)
- Contraloría General de la República (CGR)
- Defensoría de los Habitantes
- Dirección General de Migración y Extranjería (DGME)
- Fiscalía Adjunta de Género del Poder Judicial
- Grupo Familias Sobreviviendo al Femicidio ? Costa Rica
- Instituto de Estudios de la Mujer (IEM) de la Universidad Nacional Costa Rica
- Instituto de Estudios de Género de la Universidad Estatal a Distancia
- Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS)
- Instituto Nacional de Aprendizaje (INA)
- Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu)
- Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU)
- Instituto Tecnológico de Costa Rica (ITCR)
- Ministerio de Educación Pública (MEP)
- Ministerio de Hacienda
- Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplán)
- Ministerio de Salud (MS)
- Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS)
- Observatorio de Violencia de Género contra las Mujeres y Acceso a la Justicia del Poder Judicial
- Patronato Nacional de la Infancia (PANI)
- Procuraduría General de la República
- Secretaría Técnica de la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil (Redcudi)

- Universidad de Costa Rica (UCR)
- Universidad Estatal a Distancia (UNED)
- Universidad Nacional de Costa Rica
- Universidad Técnica Nacional (UTN)
- Municipalidad de Desamparados
- Red Feminista contra la Violencia hacia las Mujeres - Costa Rica
- Municipalidad de Atenas
- Municipalidad de Montes de Oca
- Banco Hipotecario de la Vivienda (Banhvi)
- Defensoría de los Habitantes
- Grupo Familias Sobreviviendo al Femicidio ? Costa Rica
- Universidad de Costa Rica (UCR)
- Municipalidad de Quepos
- Municipalidad de Turrialba
- Municipalidad de Santa Cruz
- Municipalidad de Curridabat
- Municipalidad de Quepos
- Municipalidad de Belén
- Municipalidad de San Carlos
- Municipalidad de Naranjo
- Corte Suprema de Justicia
- Todas las Instituciones Autónomas
- Todas las Municipalidades del País
- Municipalidad de Corredores
- JAPDEVA
- Municipalidad de Tarrazú
- Municipalidad de San Carlos
- Instituto de Desarrollo Rural (Inder)
- Municipalidad de Flores
- Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (Incop)
- Instituto Costarricense de Turismo (ICT)
- Municipalidad de Naranjo
- Banco Nacional de Costa Rica (BNCR)
- Instituto Tecnológico de Costa Rica (ITCR)
- Instituto Nacional de Aprendizaje (INA)
- Municipalidad de Guatuso
- Universidad Técnica Nacional (UTN)
- Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA)
- Instituto Costarricense de Ferrocarriles (Incofer)
- Municipalidad de Tibás
- Junta de Protección Social (JPS)

- Municipalidad de Nandayure
- Municipalidad de Guácimo
- Municipalidad de Hojancha
- Municipalidad de Sarchí
- Municipalidad de Santa Ana
- Municipalidad de Barva

RESPUESTAS RECIBIDAS A LAS CONSULTAS REALIZADAS:

EXPEDIENTE: 24.303 REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY N.º 10263, LEY DE REPARACIÓN INTEGRAL PARA PERSONAS SOBREVIVIENTES DE FEMICIDIO, DEL 6 DE MAYO DEL 2022		
Entidad	Oficio	Criterio
MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	OFICIO-MTSS-DMT-1459-2024 7 de noviembre de 2024	Se procede a rendir criterio sobre el proyecto de ley que se tramita bajo el expediente No. 24.303, OFICIO-MTSS-DAJ-AI-165-2024 de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Ministerio.
MUNICIPALIDAD DE TIBÁS	27 de agosto del 2024 MT-SJ-206-2024	Se considera procedente la propuesta, acorde con la actualidad y el elevado incremento de violencia contra las mujeres, con relación a la autonomía municipal esta no se ve afectada, por lo que consideramos acertado el enfoque y nuevo alce jurídico que con este proyecto se pretende, no obstante, queda a criterio del Concejo referirse ante la Asamblea
DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES	OFICIO N° 00005-2025-DHR	La Defensoría de los Habitantes emitió un criterio de conformidad parcial sobre el

	jueves 2 de enero de 2025	Expediente N.º 24.303, destacando como avances la inclusión de mujeres sobrevivientes de tentativa de femicidio, el fortalecimiento de la reparación integral con medidas como restitución de derechos, apoyo psicosocial, indemnización y garantías de no repetición, así como la prohibición de destinar los recursos del Fondo a gastos administrativos y la incorporación de estándares internacionales de derechos humanos. Sin embargo, señaló observaciones: la redacción de varios artículos requiere mayor claridad y lenguaje estrictamente normativo, el párrafo agregado al artículo 1 sobre obligaciones internacionales debería estar en la exposición de motivos, las definiciones del artículo 2 deben simplificarse, el artículo 7 debe garantizar expresamente que los recursos se usen solo en las personas beneficiarias, la reforma al Código de Niñez y Adolescencia resulta innecesaria en parte, y la inclusión de la Defensoría en la Comisión de Seguimiento (COSERIF) es incompatible con su rol de control independiente. En consecuencia, recomienda ajustar el texto para mayor
--	---------------------------	--

		coherencia jurídica, claridad normativa, sostenibilidad financiera del Fondo y mecanismos de fiscalización sin comprometer la independencia institucional. □ Artículo 1: el nuevo párrafo sobre obligaciones estatales debería estar en la exposición de motivos, no en el articulado. □ Artículo 2 (Definiciones): la redacción no es clara ni estrictamente normativa; mezcla justificaciones con definiciones → debe simplificarse. □ Artículo 7 (Ente rector): falta explicitar que los recursos del Fondo se destinan exclusivamente a beneficiarias. □ Artículo 12 (reforma al Código de Niñez y Adolescencia): innecesaria referencia a “no reabrir hechos ya juzgados”. □ Artículo 9 bis (Comisión COSERIF): rechazan que la Defensoría integre esa instancia, por ser incompatible con su rol de control independiente.
MUNICIPALIDAD DE ATENAS	22 de agosto del 2024	Es recomendable que se consulte al respecto a las

	MAT-DAJ-224 hasta 242-2024-05	oficinas encargadas de la Gestión social de la Municipalidad. Este proyecto no tiene implicaciones considerables en la operación, autonomía, presupuesto, autodeterminación servicio y permanencia de la Municipalidad de Atenas.
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	oficio N.º 311-P-2024, 02 de setiembre de 2024	señala que no emite pronunciamiento porque el texto no afecta la organización ni el funcionamiento del Poder Judicial, únicos supuestos que conforme al artículo 167 de la Constitución Política requieren su criterio. Como observación, se limita a devolver la consulta sin análisis de fondo. Puntos de mejora y recomendación: considerar que este tipo de consultas debe canalizarse a instancias con competencia en materia de atención a víctimas o en política pública, ya que la Corte solo se pronuncia en lo que atañe al Poder Judicial; además, se resalta la necesidad de revisar previamente la pertinencia de las instituciones consultadas para evitar trámites innecesarios y optimizar recursos.
JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL	06 de setiembre del 2024 JPS-PRES-317-2024	indica que no existe objeción al proyecto de reformas y adiciones a la Ley N.º 10263, pues no afecta las competencias institucionales. El análisis reconoce que la

		iniciativa busca garantizar la sostenibilidad, seguimiento y fiscalización de la ley, incorporando a las familias sobrevivientes en la cocreación de estrategias. Entre los cambios relevantes destacan: la creación de un régimen de reparación integral para familiares y dependientes de femicidio y mujeres víctimas de tentativa, reformas al Código de la Niñez y Adolescencia sobre contacto familiar, al Código de Familia respecto a la patria potestad, al Código Procesal Civil sobre prejudicialidad, a la Ley de Armas y Explosivos en relación con la portación de armas, y a la Ley Reguladora de Derechos de Salida del Territorio Nacional. Como observación, se señala que errores en la redacción de la ley vigente han obstaculizado su implementación, especialmente en reparaciones económicas a menores; en cuanto a recomendaciones, se enfatiza la necesidad de corregir estas deficiencias para garantizar el cumplimiento efectivo de los derechos de las personas sobrevivientes.
CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA ANA.	26 de agosto del 2024 OFICIO N FPUSC - CM - 09 - 2024.	Analizado el proyecto, se recomienda dar visto bueno a dicho proyecto y así comunicarlo a la Asamblea Legislativa para lo que

		corresponda. Expediente 24303.
MUNICIPALIDAD DE SARCHÍ	12 de setiembre de 2024 MS-SCM-AC-0612-2024	El criterio de la Municipalidad de Sarchí respecto al Proyecto de Ley N.º 24.303 concluye con un voto de apoyo unánime al considerar que la iniciativa representa un avance significativo en la reparación de una deuda histórica con las familias sobrevivientes de femicidio, especialmente con los hijos e hijas de las víctimas. Se destaca como observación la necesidad de precisar ciertas definiciones dentro del texto legal, con el fin de brindar mayor claridad a las personas operadoras de la ley en su aplicación. Como recomendación, el acuerdo sugiere mantener la claridad conceptual en la normativa y asegurar que la implementación garantice efectivamente los derechos de las personas beneficiarias, fortaleciendo así el alcance y efectividad de la ley.
GOBIERNO LOCAL DE TARRAZÚ	Oficio SCMT-625-2024 29 de agosto del 2024	El criterio del Concejo Municipal de Tarrazú, mediante el Acuerdo #12 tomado en la Sesión Ordinaria 018-2024, expresa su apoyo total y sin reservas al Proyecto de Ley N.º 24.303, que reforma y adiciona la Ley N.º 10263 sobre reparación integral para personas sobrevivientes de femicidio. El acuerdo fue

		aprobado definitivamente y de forma unánime, lo cual refleja respaldo institucional pleno.
MUNICIPALIDAD DE CORREDORES	27 de agosto del 2024 MC-SCM- ACUERDOS-0342- 2024	El criterio del Concejo Municipal de Corredores, mediante el Acuerdo N.º 15 aprobado en la Sesión Ordinaria N.º 17 del 26 de agosto de 2024, consiste en otorgar un voto de apoyo unánime y en firme al Proyecto de Ley N.º 24.303, sobre reformas y adiciones a la Ley N.º 10263 de reparación integral para personas sobrevivientes de femicidio. El documento evidencia respaldo institucional pleno, aunque no incorpora observaciones técnicas ni propuestas de mejora, limitándose a manifestar su apoyo.
CONCEJO MUNICIPAL DE GUÁCIMO	10 de setiembre de 2024 Oficio SMG-1132-2024	El criterio del Concejo Municipal de Guácimo, mediante el Acuerdo N.º 21 tomado en la Sesión Ordinaria N.º 60-2024, consiste en brindar por unanimidad un voto de apoyo al Proyecto de Ley N.º 24.303, que reforma y adiciona la Ley N.º 10263 sobre reparación integral para personas sobrevivientes de femicidio. El acuerdo refleja un respaldo institucional firme, pero no incluye análisis técnico, observaciones ni recomendaciones específicas sobre el articulado o sus posibles impactos.

BANHVI	BANHVI-GG-OF-1241-2024 26 de noviembre de 2024	El criterio del BANHVI, remitido mediante el oficio BANHVI-GG-OF-1241-2024, señala que los objetivos del Proyecto de Ley N.º 24.303 son loables y expresa un respaldo positivo al mismo, sin formular observaciones ni comentarios adicionales.
COLECTIVO DE FAMILIAS SOBREVIVIENTES DE FEMICIDIO	23 de octubre de 2024	respalda de manera firme el Proyecto de Ley N.º 24.303, destacando que constituye un paso esencial para saldar una deuda histórica del Estado y garantizar la reparación integral a las familias, especialmente a los hijos e hijas de las víctimas. Reconocen la importancia de esta reforma como compromiso nacional con los derechos humanos y la erradicación de la violencia machista, resaltando la necesidad de brindar herramientas efectivas para superar el dolor y reconstruir la vida de los sobrevivientes. Aunque el criterio refleja un fuerte apoyo y valoración social, no incluye observaciones técnicas ni recomendaciones puntuales sobre el articulado. Como punto de mejora, sería valioso incorporar propuestas concretas sobre mecanismos de implementación, seguimiento y financiamiento, lo que enriquecería la discusión legislativa y fortalecería la aplicación de la ley en beneficio

		directo de las familias afectadas.
CONSEJO UNIVERSITARIO UCR	8 de agosto de 2025 Comunicado R-319-2025	Respalda la iniciativa, destacando su aporte en garantizar sostenibilidad, seguimiento y fiscalización de la Ley N.º 10263, pero condiciona su apoyo a que se incorporen varias observaciones técnicas. Entre las principales recomendaciones están: Art. 4, realizar estudios socioeconómicos antes de excluir a personas del fondo y asignar al INAMU la responsabilidad de seguimiento psicológico y reparación simbólica, así como incluir al MEP en la atención educativa. Art. 5, clarificar que los beneficios del régimen no excluyen otras ayudas estatales. Art. 8, definir qué ente determina si una muerte violenta es femicidio (se sugiere la Subcomisión Interinstitucional) y establecer plazos claros para los procesos y activación del fondo. Art. 9, precisar roles del PANI en la tutela de menores y garantizar capacitación total del personal del MEP. Art. 177, priorizar el interés superior del menor al definir la tutela.

		Art. 23 y 39 , aumentar los costos de timbres e incluir requisitos adicionales para la portación de armas, por su vínculo con la violencia. El Consejo concluye que, con estas mejoras, la ley fortalecería la protección de los sobrevivientes y facilitaría su derecho a una vida digna y sin violencia.
CONAPDIS	04 de noviembre del 2024 CONAPDIS-DE-2527-2024	El documento únicamente comunica la entrega del criterio y no desarrolla observaciones ni recomendaciones de fondo.
CONCEJO MUNICIPAL DE PARAÍSO	2024/10/18 CONMU-821-2024	el Concejo emitió un acuerdo unánime de apoyo al proyecto, comunicando su aprobación firme y definitiva a la Asamblea. El criterio no desarrolla observaciones ni recomendaciones específicas al articulado, limitándose a expresar respaldo institucional.
INCOP	CR-INCOP-PE-0503-2024 29 de agosto del 2024	El criterio señala que las modificaciones (artículos reformados, adicionados y derogado) buscan asegurar la permanencia del fondo económico de reparación y mejorar los mecanismos de fiscalización. Tras su revisión, la asesoría jurídica del INCOP no encontró roces de constitucionalidad o legalidad y, por tanto, la Presidencia Ejecutiva manifestó no tener objeción alguna al proyecto.
CONAPDIS	Gestión de Política Pública	Señala que el proyecto requiere ajustes importantes

	Dirección Técnica CONAPDIS-DT-CT- 031-2024 CONAPDIS-UAJ-CT- 082-2024 4 de noviembre del 2024	en su redacción y contenido para alinearse con el Enfoque de Derechos Humanos y de Discapacidad. Artículo 1 recomienda cambiar el título para reflejar con mayor claridad el alcance de la ley y eliminar párrafos que corresponden más a la justificación que al articulado. Artículo 2 sugiere precisar la definición de “sobreviviente”, eliminar referencias innecesarias y asegurar que la discapacidad se incluya como un factor de vulnerabilidad. También propone simplificar la definición de violencia contra las mujeres por razón de género. Artículo 3 plantea incluir como marco normativo la Ley 7600 y la Ley 8661, sustituir el término “dependían” por “recibían” para evitar estigmas, contemplar la figura de apoyos para personas adultas mayores y con discapacidad, y utilizar el nombre completo del régimen en las menciones. Artículo 4 requiere una visión más amplia en el acceso al fondo económico, evitando restringirlo únicamente a mujeres con discapacidad sobrevenida y reconociendo también secuelas físicas o
--	---	--

		emocionales. Además, pide sustituir la palabra “psiquiátrica” por “salud mental”, eliminar distinciones entre aseguradas directas e indirectas y ajustar la atención según lineamientos institucionales. En el artículo 8 se sugiere armonizar el procedimiento con las recomendaciones de los artículos anteriores. Artículo 9 necesita correcciones de forma, como el nombre oficial de Conapdis, el cambio de “permanente” por “por el tiempo necesario”, la actualización de la denominación de instituciones y el uso del término “estudiantiles”. Artículo 10 se señala el error en la cita de la Ley 8688, que debe corregirse. Artículo 9 bis, que crea la Comisión de Seguimiento (Coserif), se destaca la importancia de la participación de Conapdis y de organizaciones de personas con discapacidad, recordando que deben garantizarse los apoyos requeridos para esa población. Finalmente, en el Artículo 10 bis se recomienda ajustar la definición de beneficiarios para reconocer
--	--	---

		no solo la discapacidad, sino también secuelas físicas y emocionales que dificulten la autonomía, asegurando que la CCSS acredite a todas las víctimas de tentativa de femicidio, independientemente de su condición de aseguramiento.k
RED FEMINISTA CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES	4 de noviembre 2024	El criterio reconoce la urgencia de reformar la Ley de Reparación para Sobrevivientes del Delito de Femicidio, dado el incumplimiento histórico de las instituciones, especialmente el INAMU, y la orden de la Sala Constitucional para garantizar su aplicación. Señala como áreas de mejora: la inclusión de sobrevivientes de tentativa de femicidio (que podría generar problemas de conexidad y presión presupuestaria), la claridad de las definiciones, la insuficiencia del subsidio (70.000 colones) frente al costo de vida y la falta de actualización inflacionaria, así como la debilidad en la operatividad de la comisión de seguimiento y la exclusión de cuidadores familiares. Recomienda crear un régimen claro, con definiciones precisas, mecanismos progresivos de subsidio, adecuar el texto al Código Procesal de Familia y

		conformar una comisión externa de control. Reitera que no puede alegarse falta de recursos para incumplir derechos y que deben incluirse mecanismos ágiles de activación del régimen y obligación de informar a las familias. ☐ Art. 1: La redacción debe ordenarse para mayor claridad en la creación del régimen. ☐ Art. 2: La inclusión de sobrevivientes de tentativa de femicidio puede generar problemas de conexidad con la ley original y riesgo de inviabilidad financiera; se recomienda valorar una ley aparte. Si se mantiene, debe aclararse que puede incluir mujeres adultas, adolescentes o niñas. Art. 3: Deben separarse los fines de la ley de las fuentes de interpretación para evitar confusión. Art. 4 : Se aprecia la incorporación de conceptos, pero requieren mayor precisión para asegurar correcta aplicación. Art. 5 : Se sugiere incluir explícitamente a las personas cuidadoras (abuelas, tías, etc.) de hijos e hijas de víctimas,
--	--	---

		aunque no sean progenitores directos. INAMU debe llevar un registro confiable desde 2007. Art. 6-7 Se debe garantizar aseguramiento por parte del Estado cuando las personas no tengan cobertura; preocupa la suficiencia de la atención psicológica y social; se recomienda fortalecer la reparación simbólica con campañas visibles y memoriales. Art. 8: La obligación del INAMU de contactar a las familias dentro de 8 días es positiva, pero requiere coordinación real con PANI, CCSS y sistema educativo. La activación del régimen no debe depender del proceso penal, lo cual es un acierto. Art. 10 Bis: El monto propuesto es insuficiente (≈Q70.000 colones, por debajo de la canasta básica) y no contempla actualización por inflación ni progresividad; debe revisarse para cumplir con los objetivos de reparación integral. Art. 9 Bis: Se cuestiona su operatividad por el número de integrantes y el riesgo de conflicto de interés; debe conformarse con entes externos que no sean los
--	--	--

		mismos obligados a rendir cuentas, para asegurar objetividad.
UNIVERSIDAD TÉCNICA NACIONAL. DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS	06 de septiembre del 2024 DGAJ-343-2024	Concluye que el proyecto busca fortalecer la sostenibilidad, fiscalización y participación activa de las familias sobrevivientes en la aplicación de la normativa, promoviendo transparencia, rendición de cuentas y eficacia. Se destaca que no existen roces con la autonomía universitaria ni vicios de constitucionalidad o legalidad, por lo que no hay impedimento jurídico para su aprobación. Como puntos de mejora y recomendaciones, puede señalarse la importancia de precisar los alcances del mecanismo participativo, garantizar recursos adecuados para su funcionamiento, y establecer lineamientos claros de coordinación interinstitucional.
INSTITUTO COSTARRICENSE DE TURISMO	02 de setiembre de 2024 DM-475-2024	Si bien el objeto del proyecto no tiene injerencia en el quehacer institucional, se considera de suma importancia el apoyo que se pueda brindar a este proyecto.
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA	4 de noviembre de 2024 DJ-2091-2024	Reconoce la importancia de fortalecer la reparación integral para sobrevivientes de femicidio y familiares, pero advierte sobre riesgos de gestión y sostenibilidad del Fondo Económico de

		Reparación, especialmente porque el proyecto lo excluye de la regla fiscal (Ley 9635) y de la Ley de Eficiencia en la Administración de los Recursos Públicos (Ley 9371). Señala la necesidad de controles claros sobre la ejecución de recursos, la definición de funciones de supervisión, el manejo de superávits y las donaciones que reciba el INAMU, recomendando mayor precisión normativa para evitar vacíos o duplicidades. Reitera que la regulación de donaciones corresponde a la Administración y no a la Contraloría, e insiste en garantizar legalidad, transparencia y sostenibilidad financiera. Artículo 10 Observación: Se excluye de la regla fiscal y de la Ley 9371, lo cual genera riesgos de sostenibilidad y control. Recomendación: Revisar si ya existe regulación en la Ley 9635 para evitar duplicidad normativa y establecer mecanismos claros de supervisión sobre ejecución, eficacia y control de recursos.
--	--	--

		Artículo 10 ter Observación: La redacción asigna a la Contraloría la función de emitir disposiciones sobre donaciones, lo que no corresponde a su rol. Recomendación: Corresponde a la Administración definir reglas de control interno; se sugiere precisar el objeto, tipo y condiciones de donaciones para brindar seguridad jurídica y transparencia. Observación: La Ley 9371 dispone que superávits deben ir a la caja única del Estado, pero el proyecto carece de un control claro sobre estos fondos. Recomendación: Asegurar normas explícitas de control para evitar vacíos en la transferencia o uso de superávits.
MUNICIPALIDAD DE TIBÁS	DSC-ACD-475-09-2024 04 de Setiembre de 2024	Se considera procedente, acorde con la realidad del aumento de la violencia contra las mujeres y no afecta la autonomía municipal
JAPDEVA	CL-77-2024 26 de agosto del 2024	Indican que la iniciativa no afecta sus potestades ni genera cargas adicionales de recursos, considerándola positiva, viable y prudente , por lo que no manifiesta oposición.
	05 de setiembre de 2024.	El criterio no plantea objeciones ni

MUNICIPALIDAD DE GUATUSO	Oficio N° MGSCM-170-092024.	recomendaciones específicas, limitándose a expresar conformidad y respaldo.
BANCO NACIONAL DE COSTA RICA	03 de setiembre del 2024 GG-642-24	Al respecto le informo que realizado el análisis legal correspondiente, no se tienen observaciones a la iniciativa de ley.
INCOFER	03 de septiembre del 2024 Incofer-PE-OF-0616-2024	En consecuencia, manifiesta que no tiene observaciones, mejoras ni recomendaciones que aportar sobre la iniciativa, limitándose a declarar que carece de competencia en este tema.
INDER	29 de agosto de 2024 INDER-PE-AJ-OFI-1154-2024	Concluye que las reformas propuestas no modifican sus competencias ni facultades establecidas en la Ley N.º 9036, que regula su accionar en el desarrollo de comunidades rurales. En consecuencia, determina que el proyecto carece de relevancia para la institución y no formula observaciones, recomendaciones ni mejoras, limitándose a manifestar que no tiene relación directa con su gestión.
CONCEJO MUNICIPAL DE CURRIDABAT	7 de octubre de 2024 MC-CM 00577-10-2024	El Concejo Municipal de Curridabat, a través de su Comisión de Asuntos Jurídicos, dictaminó de forma positiva el proyecto 24.303, destacando que corrige errores de redacción de la Ley N.º 10263 que han obstaculizado su implementación, en especial lo relativo a reparaciones

		económicas para hijos e hijas de víctimas. Además, valoró que la reforma garantiza la sostenibilidad del Fondo Económico de Reparación Integral, amplía beneficios como atención médica y psicológica especializada, becas, vivienda, asesoría legal y reparaciones simbólicas (memoriales, conmemoraciones), lo que permitirá a los operadores de la ley contar con mejores herramientas jurídicas y asegurar condiciones mínimas de bienestar a los dependientes sobrevivientes. El acuerdo fue aprobado por unanimidad y declarado firme.
MUNICIPALIDAD DE CARRILLO	12 de setiembre 2024 MC-SCM-946-2024	El criterio municipal no emite observaciones de fondo ni recomendaciones sobre el contenido de la reforma, limitándose a remitir la responsabilidad de análisis jurídico a su comisión interna.
MINISTERIO DE HACIENDA	30 de octubre de 2024 MH-DM-OF-1551-2024	Reconoce la importancia de la Ley N.º 10.263 en la reparación integral para sobrevivientes de femicidio, pero advierte múltiples problemas de redacción, sostenibilidad financiera y coordinación institucional. Señala que los recursos actuales del Fondo son insuficientes y que la reforma propuesta, al redirigir un dólar

		del impuesto de salida aérea sin aumentar la tarifa, afectaría negativamente al Presupuesto Nacional y al Gobierno Central. También cuestiona la ampliación indefinida de la cobertura de beneficiarios, la falta de claridad en la distribución de responsabilidades institucionales (PANI, IMAS, MEP), el riesgo de duplicidad de beneficios y la omisión de un reglamento del INAMU. Además, observa errores técnicos en la modificación del impuesto selectivo de consumo, limitaciones legales para donaciones públicas y la inconveniencia de destinos específicos que reducen la flexibilidad presupuestaria. Recomienda no aprobar el texto tal como está, aunque considera positivas las reformas que aumentan timbres e impuestos selectivos, ya que fortalecen directamente el Fondo sin impacto en el Presupuesto Nacional. Artículo 3 Se amplía sin límite la cobertura a hijos de víctimas, lo cual es insostenible. Recomendación: mantener la restricción de edad (mayoría de edad o 25 años si estudian). Artículo 4 El INAMU asume la asesoría legal, eliminando la
--	--	--

		cláusula de “servicios esenciales”, lo cual Hacienda considera adecuado, ya que los recortes son potestad fiscal. Artículo 7 Se asigna al INAMU de forma general la administración, dándole más flexibilidad. Observación: positivo, pero debe delimitar mejor funciones internas. Artículo 10 Inconsistencia con la Ley N.º 10.514 que ya reformó ese artículo. Se genera obligación sin fuente clara y afecta recursos del Gobierno Central. Recomendación: revisar fuente de financiamiento antes de asignar destino específico. Artículos 15 y 16 Se aumentan montos y porcentaje de 3% a 5%. Observación: positivo porque fortalece el Fondo sin impacto en el Presupuesto. Mejora: corregir la técnica legislativa (no adicionar un “nuevo” 68 bis, sino modificar el existente).
MUNICIPALIDAD DE QUEPOS	MQ-CM-727-24-2024-2028 09 de octubre del 2024	El criterio destaca la actualización de la ley, la inclusión de familiares y dependientes de las víctimas, medidas de reparación simbólica, financiamiento mediante una tasa de salida del país y un impuesto a armas y

		municiones, reformas al Código Procesal Civil y disposiciones sobre la extinción de la patria potestad en casos de femicidio. El Concejo, por unanimidad, aprobó dar apoyo al proyecto y dispensarlo de trámite de comisión.
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN CARLOS	26 de agosto de 2024 oficio AL-CPEMUJ-0051-2024	El acuerdo fue aprobado de manera unánime, quedando en firme.
CONCEJO MUNICIPAL DE HOJANCHA	SCMH-169-2021 11 de Agosto del 2024	El acuerdo fue aprobado de manera unánime, quedando en firme.
MUNICIPALIDAD DE TURRIALBA	26 de setiembre del 2024 Oficio N. ° SM-1356-2024	Es prioridad del Estado Costarricense, la atención integral de las personas sobrevivientes de femicidio, así como a los familiares afectados, por tanto, debe ser de pronta aplicación en todos sus extremos.
MUNICIPALIDAD DE SANTA CRUZ.	Oficio SM-1515-EXTR-17-2024. 07 de octubre 2024.	El acuerdo fue aprobado de manera unánime, quedando en firme.
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	17 de octubre de 2024 OFICIO-MTSS-DAJ - AI-165-2024	Respalda la iniciativa, pues considera que no contiene disposiciones que contravengan, limiten o creen condiciones desfavorables en materia laboral. El proyecto busca fortalecer la Ley N.° 10263 mediante la creación de un régimen integral de reparación para familiares y dependientes de víctimas de femicidio, la enumeración de beneficiarios, la definición de componentes y la creación de un fondo económico

		administrado por el INAMU. Además, se establecen responsabilidades institucionales y la creación de la Comisión de Seguimiento (Coserif), de la cual formará parte el MTSS sin recibir obligaciones adicionales fuera de sus competencias. Como puntos de mejora y observaciones, se recomienda precisar el alcance de las responsabilidades de las instituciones, garantizar recursos presupuestarios suficientes para el fondo y la operatividad del régimen, y fortalecer la articulación interinstitucional para evitar duplicidad o dispersión en la atención. ☐ Artículo 1 Se centraliza la coordinación en el INAMU y se establecen responsabilidades a múltiples instituciones, lo que requiere una articulación clara. Recomendación: Detallar mecanismos de coordinación interinstitucional y asegurar presupuesto suficiente. ☐ Artículo 2. Las recomendaciones de la Coserif son obligatorias, lo cual puede generar tensiones institucionales. Recomendación: Precisar alcances de obligatoriedad y
--	--	---

		asegurar la viabilidad técnica y financiera del Fondo. ☐ Artículo 3 No se explicita en el criterio cuál era el contenido del artículo derogado. Recomendación: Asegurar que la derogatoria no genere vacíos legales o contradicciones. ☐ Transitorio:No se detalla el cronograma o plan de implementación. Recomendación: Incorporar plazos y responsables específicos para garantizar cumplimiento oportuno.
CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCIÓN	lunes 26 de agosto del 2024 PE OFIC 513-2024	Que lo mencionado se encuentra en función de nuestro ámbito de competencia, razón por la cual, los asuntos técnicos o de otra naturaleza contenidos en la propuesta de ley que se apartan de ese supuesto, no fueron abordados considerando que, por su especialidad, les corresponde a otras Instituciones emitir observaciones o criterio conforme a las facultades que les asigna el ordenamiento jurídico.
AYA	5 de septiembre del 2024 PRE-2024-00648	En atención al asunto en la referencia, nos permitimos indicar que no tenemos

		observaciones al proyecto de ley, siendo que no se identifica que este afecte directamente las operaciones, competencias y facultades de este Instituto
UNIVERSIDAD DE COSTA RICA	17 de julio de 2025 CU-97-2025	El criterio del Consejo Universitario respecto al proyecto de ley Expediente N.º 24.303 (reformas a la Ley N.º 10263) es positivo, pues reconoce que la propuesta busca fortalecer la reparación integral para sobrevivientes de femicidio mediante mayor sostenibilidad, fiscalización y participación de familias en la definición de estrategias. Sin embargo, se formulan observaciones clave: precisar responsables institucionales (especialmente INAMU y MEP), garantizar recursos económicos, evitar exclusiones indebidas en beneficios, definir plazos y entes para clasificar femicidios, reforzar capacitación docente y apoyo a menores en rezago educativo, asegurar que la tutela priorice el interés superior del menor, y elevar requisitos y costos asociados a armas de fuego. Con las mejoras señaladas, el proyecto contribuiría efectivamente a los derechos humanos y a la calidad de vida de las personas sobrevivientes. Universidad de Costa Rica recomienda aprobar el proyecto de ley

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA	SCI-811-2024 04 de setiembre de 2024	Ajustar redacción para evitar interpretaciones contradictorias y garantizar seguridad jurídica. Definir con claridad los mecanismos de recaudación y supervisión. Incluir una fiscalización independiente que asegure que los recursos se usen exclusivamente para los beneficiarios. Prever ajustes automáticos de financiamiento si aumenta la población beneficiaria, para evitar nuevos desbalances.
CONCEJO MUNICIPAL DE MONTES DE OCA	07 de noviembre del 2024 N° de Oficio: SC-AC- 2043-ORD.27-2024	Se resaltó que los gobiernos locales deben sumarse a esta visión, impulsando acciones preventivas y de acompañamiento, en coordinación con instituciones nacionales y sociedad civil. Además, se recomendó a la Alcaldía evaluar las acciones locales en violencia de género y diseñar un plan de fortalecimiento para atender las necesidades comunitarias. Incluir de forma explícita la participación municipal en prevención y acompañamiento. Que los gobiernos locales diseñen planes específicos y espacios seguros en comunidades, en articulación con INAMU y sociedad civil.

CONCEJO MUNICIPAL DE NANDAYURE	Miercoles, 28 de agceto del 2024 SCM.LC 20-17-2024	Acordó únicamente tomar nota y proceder a su archivo , sin emitir criterio sustantivo sobre el proyecto. La decisión fue aprobada por unanimidad con cinco votos y remitida oficialmente a la Asamblea Legislativa
CONCEJO MUNICIPAL DE GRECIA	26 de agosto de 2024 SECM-220-2024	Informó que el documento de consulta enviado por la Comisión de la Mujer (AL- CPEMUJ-0051-2024) respecto al expediente 24.303 fue únicamente dado por recibido , sin emitir valoración de fondo ni observaciones sobre el proyecto. La comunicación se limitó a dejar constancia administrativa de la recepción del expediente
CONCEJO MUNICIPAL DE NARANJO	02 de setiembre, 2024 SM-CONCEJO- 0436-2024	solicito una prórroga a la Asamblea Legislativa para emitir su pronunciamiento, argumentando que requiere más tiempo de análisis. La decisión fue aprobada por unanimidad con cinco votos, lo que refleja disposición de participar en el proceso, pero sin emitir aún un criterio sustantivo sobre el contenido del proyecto
CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL	UNA-SCU-ACUE-109- 2025 31 de marzo de 2025	Apoya la aprobación del proyecto de ley que reforma la Ley N.° 10.263 (Reparación Integral para Personas Sobrevivientes de Femicidio), al considerarlo un avance para cumplir compromisos

		internacionales y fortalecer la protección a familiares y dependientes de víctimas, así como a mujeres sobrevivientes de tentativa de femicidio. Sin embargo, formula observaciones importantes: la necesidad de mayor coherencia con tratados internacionales (CEDAW, Belem do Pará, Corte IDH), inclusión explícita de un enfoque interseccional que contemple edad, etnia, migración, género, orientación sexual y discapacidad, y mejoras en el uso del lenguaje inclusivo. También recomienda aclarar la compatibilidad de beneficios estatales, precisar criterios de atención prioritaria en la CCSS, definir responsables y recursos para capacitaciones, corregir la referencia a becas del IMAS (son subsidios), garantizar confidencialidad en manejo de datos genéticos, ajustar redacción en artículos específicos y asegurar seguimiento efectivo mediante una comisión fortalecida. Concluye que no existen vicios de constitucionalidad ni afectación a la autonomía universitaria, y que el proyecto debe aprobarse siempre que se atiendan las observaciones planteadas.
--	--	--

AUDIENCIAS RECIBIDAS

El 25 de agosto de 2025, en la Comisión de la Mujer, se presentó la señora Yerlin Zúñiga Céspedes, presidenta ejecutiva del Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU), para referirse al proyecto 24.303.

Doña Yerlin Zúñiga explicó que la reforma a la Ley 10.263 busca corregir fallas de origen que han impedido su aplicación plena. Entre ellas, mencionó que los beneficiarios fueron definidos de manera tan amplia que incluso contemplan a familiares del femicida; que el apoyo económico se planteó como un subsidio indefinido y no como una indemnización; y que nunca se evaluó la sostenibilidad financiera. Por esta razón, hoy la ley funciona de forma parcial: las familias acceden a becas, vivienda, salud y apoyo psicológico, pero no reciben el aporte económico.

La presidenta del INAMU recalcó que, según la Corte Interamericana, la reparación debe ser adecuada y efectiva, incluyendo medidas simbólicas y económicas que permitan reconstruir proyectos de vida. Con ese fin, la propuesta redefine a los beneficiarios para enfocarse en sobrevivientes de tentativa con sentencia firme, hijos hasta los 25 años, padres sin mediar ingratitud, menores bajo su cuidado y personas con discapacidad dependientes. Se elimina la referencia a consanguinidad, por considerarse inviable.

El cambio más relevante es sustituir el subsidio perpetuo por un pago único por familia, que oscilaría entre 11 y 33 salarios mínimos. Esto haría viable el fondo, ya que el diseño actual podría costar más de 91 mil millones de colones, mientras que la propuesta lo reduce a unos 767 millones. No obstante, Zúñiga advirtió que la fuente de financiamiento actual es insuficiente, por lo que se deben crear mecanismos estables y permanentes.

Finalmente, destacó que el eje central es la prevención del femicidio, pero insistió en aprobar la reforma para hacer efectiva la reparación económica, el único componente pendiente. Las diputadas coincidieron en la importancia de garantizar

financiamiento sostenible, mejorar la administración del fondo y reconocer a los verdaderos dependientes de las víctimas.

Cierre de la exposición

- La prevención del femicidio es el **eje central** de la estrategia del INAMU.
- Subrayó que la reparación económica es el **único componente pendiente** y que urge aprobar la reforma para operativizarlo.

Intervenciones de diputadas

- **María Marta Carballo:** valoró prioridad a hijos, pidió incluir menores no biológicos (Zúñiga confirmó que ya están contemplados).
- **Cynthia Córdoba:** sugirió un órgano colegiado para administrar el fondo y cuestionó recursos ociosos por falta de reglamento.
- **Rocío Alfaro:** recordó que el proyecto se construyó junto a familias, criticó desvío de recursos y recalcó la responsabilidad directa del Estado.
- **Carolina Delgado:** pidió cuantificar todos los beneficios recibidos por las familias, no solo dinero directo, y destacó la urgencia de financiamiento estable y coordinación interinstitucional.

INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS:

No tiene informe de Servicios Técnicos

POR EL FONDO

El proyecto de ley N.º 24.303 constituye una reforma necesaria para que la Ley N.º 10.263 cumpla con su verdadero objetivo de garantizar una reparación integral, justa y sostenible a las familias de mujeres víctimas de femicidio y a las sobrevivientes de tentativa. La normativa vigente adolece de graves vacíos, pues amplió de manera desproporcionada el universo de beneficiarios, llegando incluso a contemplar a familiares del propio femicida; concibió el aporte económico como un subsidio indefinido en lugar de una indemnización justa y proporcional; y nunca contó con un

estudio financiero que permitiera hacer viable su aplicación. Estas deficiencias se corrigen con el texto sustitutivo, que delimita con mayor precisión a las personas beneficiarias, priorizando a los hijos e hijas de las víctimas, a las personas menores de edad a su cargo, a quienes presenten una discapacidad permanente y a los padres de la mujer asesinada, siempre bajo criterios de justicia y proporcionalidad. Asimismo, sustituye el esquema de subsidio indefinido por una indemnización única, que va de once a veintitrés salarios mínimos por núcleo familiar, garantizando un apoyo realista y digno que no se convierta en una carga financiera insostenible para el Estado.

La reparación integral trasciende lo económico y se fortalece con el acceso garantizado a salud médica y psicológica, becas de estudio, programas de vivienda y asesoría legal gratuita, junto con acciones simbólicas de memoria y conmemoración, así como medidas de no repetición mediante la capacitación del funcionariado en violencia de género. El proyecto también establece la obligación de todas las instituciones públicas de brindar atención prioritaria y expedita a las personas beneficiarias, eliminando obstáculos administrativos que limiten su acceso a los derechos reconocidos en la ley.

En cuanto a la sostenibilidad, se crea un Fondo Económico de Reparación Integral con fuentes claras de financiamiento, provenientes de tributos asociados a armas y explosivos, donaciones del sector privado y cooperación internacional, y se declara exento de la regla fiscal para evitar que los recursos destinados a la reparación puedan ser recortados o desviados. Además, el superávit generado se destinará exclusivamente a los fines del Fondo, garantizando continuidad y eficiencia en la protección de las personas beneficiarias.

De esta manera, la reforma no solo ordena y fortalece la ley vigente, sino que le imprime un sentido humano y de justicia, recordando que la reparación integral no es un privilegio, sino un derecho humano que busca dignificar a las víctimas y dar a sus familias las herramientas necesarias para reconstruir sus vidas. Con ello, el Estado costarricense reafirma su compromiso de acompañar, reparar y prevenir,

honrando la memoria de quienes ya no están y brindando esperanza a quienes sobreviven.

RECOMENDACIÓN

De conformidad con lo expuesto y tomando en cuenta aspectos técnicos, de oportunidad y conveniencia, así como las observaciones planteadas por las diversas entidades y organizaciones consultadas, las suscritas Diputadas rendimos el presente Dictamen Afirmativo de Minoría que sometemos a consideración del Plenario Legislativo, recomendando la aprobación del siguiente texto:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

Expediente 24.303

**REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY N.º 10263, LEY DE REPARACIÓN
INTEGRAL PARA PERSONAS SOBREVIVIENTES DE FEMICIDIO, DEL 6
DE MAYO DEL 2022**

CAPÍTULO I.- REPARACIÓN INTEGRAL

ARTICULO 1- Reforménse los artículos: 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10 y 13 todos de la Ley de Reparación Integral para Personas Sobrevivientes de Femicidio, Ley N.º 10263 del 30 de mayo del 2022, los textos son los siguientes:

Artículo 2 Definición de reparación integral.

Para efectos de la presente ley, se reconoce el deber que tiene el Estado, a la reparación integral del daño causado por el femicidio como manifestación de la violencia extrema contra las mujeres, **con el fin de que las mujeres y personas sobrevivientes puedan** construir un nuevo proyecto de vida, en reconocimiento de sus derechos y de la justicia.

Se reconoce el derecho que les asiste a las mujeres sobrevivientes de tentativa de femicidio declarado por sentencia condenatoria en firme, así como a las personas sobrevivientes en los términos que se definen en la presente ley.

La reparación tiene contenidos económicos, materiales, de prestación de servicios y simbólicos, según lo define la presente ley

Artículo 3: Personas beneficiarias.

Las personas beneficiarias del Régimen de Reparación Integral **serán las siguientes, y llevarán este orden de priorización en la asignación del monto de reparación:**

- a) **Mujeres sobrevivientes de tentativa de femicidio, declarado mediante sentencia condenatoria firme, siempre que las secuelas no les hayan ocasionado una discapacidad permanente que les impida generar ingresos por cuenta propia.**
- b) **Hijos e hijas, hasta su mayoría de edad o hasta los veinticinco años de edad, de acuerdo a los términos del inciso 5 del artículo 173 del Código de Familia, Ley N.º 5476.**
- c) **Padre o madre de la víctima de femicidio, siempre que no le sean aplicables las causales de declaración de ingratitud en los términos que establece el artículo 1405 del Código Civil.**
- d) **Personas menores de edad que convivían con las mujeres víctimas de femicidio dependientes del cuidado o manutención de la mujer víctima de femicidio.**
- e) **Personas con discapacidad permanente, sin límite de edad, en primer grado de consanguinidad, dependientes del cuidado o manutención de la mujer víctima de femicidio.**

Para acreditar la condición de persona beneficiaria, el INAMU llevará el registro necesario para establecer el derecho al beneficio, mismo que será definido a través del Reglamento establecido para poner en funcionamiento este régimen.

Artículo 4: Régimen de Reparación Integral.

El Régimen de Reparación Integral consistirá en:

- a) **Monto económico: Se asignará un único monto por una única vez a cada persona beneficiaria establecido en el artículo 3 de esta ley, según disponibilidad presupuestaria del Fondo Económico de Reparación Integral. El monto por beneficiarios podrá ser de un mínimo de 11 salarios mínimos y de un máximo de 23 salarios mínimos, para un mismo núcleo familiar, según la definición establecida en el artículo 2 de la Ley N.º 7337 de 5 de mayo de 1993.**

b) Atención prioritaria y garantía de acceso irrestricto a los siguientes servicios y programas estatales para todas las personas beneficiarias de este Régimen:

b 1) Asistencia médica, psicológica y psiquiátrica continua y especializada brindada por la Caja Costarricense de Seguro Social, mediante el mecanismo de aseguramiento por el Estado, para cada persona sobreviviente de femicidio.

b.2) Becas de estudio en todo el proceso educativo, desde el preescolar hasta la educación superior pública.

b. 3) Bonos de vivienda para uso exclusivo habitacional, que se ajusten a los requisitos de la entidad estatal encargada.

b.4) Asesoría y representación legal gratuitas en los procesos administrativos y judiciales relacionados con el femicidio, así como otros procesos vinculados al ámbito familiar y pensiones, potestades y obligaciones que emanan de esta ley y anotadas en el artículo 9

Los servicios incluidos en el Régimen de Reparación Integral se califican como servicios esenciales, los cuales no se pueden afectar con recortes y políticas de contención del gasto.

c) Reparación simbólica: consistirá en realizar acciones públicas por parte del Poder Ejecutivo, en el marco de la conmemoración del 25 de noviembre, Día Nacional e Internacional contra la Violencia hacia las Mujeres, con el objetivo de reprochar los femicidios ocurridos durante el último año y convocar a las personas sobrevivientes de femicidio para honrar su memoria. Estas acciones incluyen la construcción de un memorial con los nombres de las mujeres víctimas de femicidio.

d) **Garantías de no repetición:** El Poder Judicial deberá garantizar los procesos de sensibilización y capacitación dirigidos al funcionariado interviniente en procesos de violencia de género para asegurar la debida diligencia ante las denuncias y prevención de femicidios.

Artículo 5.- No exclusión.

Ser persona beneficiaria de este Régimen de Reparación Integral no será excluyente ni incompatible con otras ayudas, subsidios o beneficios estatales para los cuales las personas beneficiarias cumplan los requisitos para acceder.

Las hijas e hijos de las mujeres víctimas de femicidio conservarán su condición de personas beneficiarias del Régimen de Reparación Integral, aun cuando se declaren con lugar procesos administrativos o judiciales de guarda, crianza y educación, depósito judicial, declaratoria de abandono y/o adopción, en relación con ellas y ellos.

Artículo 6.- Suspensión de la reparación.

La persona dejará de ser beneficiaria del Régimen de Reparación Integral cuando deje de calificar en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 3 de esta ley.

CAPÍTULO II.- ASPECTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 7: Ente rector.

Corresponderá al Instituto Nacional de las Mujeres la administración del Fondo, **quien deberá** organizar, establecer y recomendar los medios para captar y recibir los recursos, procurando siempre el resguardo de éstos en aplicación de los principios de eficiencia, **eficacia**, seguridad **y rendición de cuentas, en el manejo de las finanzas públicas.**

Artículo 8: Procedimiento para activar el régimen.

Corresponde a las partes interesadas solicitar al Instituto Nacional de las Mujeres la acreditación de su condición de beneficiaria para activar el

régimen, dentro del año siguiente de ocurrido el femicidio o notificada la sentencia condenatoria en firme para las víctimas de tentativa de femicidio.

Artículo 9. Responsabilidades institucionales.

Todas las instituciones públicas deberán brindar atención prioritaria, expedita y permanente, sin requisitos ulteriores a los indicados en esta ley, a las personas beneficiarias supra citadas.

Artículo 10: Contenido presupuestario del Fondo.

El Fondo Económico de Reparación Integral para Sobrevivientes de Femicidio, que se crea en esta ley, está conformado con los siguientes recursos:

- a) Los recursos derivados de los tributos establecidos en los artículos 23, 39 y 68 bis, todos de la Ley 7530, Ley de Armas y Explosivos, de 10 de julio de 1995, que se crean mediante esta ley, provenientes de los permisos de portación de armas, inscripción de armas, permisos para importar tiros, permisos para la fabricación, almacenamiento, comercio, importación y exportación de armas, municiones, explosivos, artificios, pólvora en todas sus representaciones y materias.**
- b) Otros recursos económicos, donaciones del sector público, empresa privada y/o cooperación internacional que se destinen a los objetivos del Fondo de Reparación.**
- c) Todas las donaciones a que se refiere esta ley están exentas de lo establecido por la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N.º 9635 en relación con la aplicación de la regla fiscal y alcances de la ley N.º 9371 y el INAMU procederá a incorporarse mediante modificaciones presupuestarias debidamente aprobadas, en apego a la Ley 8131 y deberá vigilarse cualquier otra normativa vigente en materia financiera y presupuestaria.**
- d) Los recursos del Fondo de Reparación Integral para Sobrevivientes de Femicidio, incluyendo el superávit anual generado, serán considerados superávit específico y estarán autorizados para ser destinados a**

transferencias corrientes. Estos recursos estarán excluidos tanto en la presupuestación como en su ejecución del ámbito de aplicación de la Ley N.º 9635, Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, y la Ley N.º 9371, en lo relativo a la regla fiscal y a las restricciones de los techos presupuestarios. Esta disposición permitirá la utilización del superávit acumulado exclusivamente en actividades relacionadas con el objeto de este Fondo, para garantizar una protección continua y eficiente a las personas beneficiarias.

Artículo 11.- Asignaciones y modificaciones presupuestarias.

Los recursos económicos que demanda el cumplimiento de la presente ley deberán incorporarse a las partidas presupuestarias correspondientes de las instituciones involucradas. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que realice las asignaciones y modificaciones presupuestarias pertinentes, a fin de cumplir con la presente ley.

CAPÍTULO III.- REFORMAS LEGALES

Artículo 12.- Reforma del Código de la Niñez y la Adolescencia.

Se reforma el artículo 35 de la Ley 7739, Código de la Niñez y la Adolescencia, de 6 de enero de 1998. El texto es el siguiente:

Artículo 35- Derecho al contacto con el círculo familiar y afectivo. Las personas menores de edad, que vivan o no con su familia, tienen derecho a tener contacto de manera regular y directa con su círculo familiar y afectivo, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, así como con terceros no parientes que formen parte de dicho círculo familiar extendido y afectivo, cuando el interés superior de la persona menor de edad así lo justifique.

La negativa del menor a mantener contacto, visitas y comunicación deberá ser considerada y obligará, a quien tenga su custodia, a solicitar a la oficina local del Patronato Nacional de la Infancia (PANI) que investigue y brinde la atención psicosocial necesaria.

La autoridad judicial, mediante resolución fundamentada, deberá modificar o suspender el ejercicio de estos derechos en cuanto a los lugares, la frecuencia y las condiciones de la interrelación, cuando se determine que impliquen un perjuicio físico, moral o psicológico para la persona menor de edad o para las personas de su círculo familiar y afectivo con quienes este cohabite, atendiendo al interés superior del hijo o la hija y su capacidad de decisión y comprensión.

En caso de que el padre de la persona menor de edad incluyendo que se tratara de padre de crianza, y/o educación le haya dado muerte a la madre de esta o haya procurado hacerlo, directamente o por interpuesta persona, perderá la posibilidad de tener un régimen de interrelación familiar con la persona menor de edad y no podrá ejercer su guarda, crianza y educación de hecho o por derecho, ya sea por determinación judicial o administrativa, por lo tanto, perderá la autoridad parental.

Cualquiera que sea la persona o institución a cuyo cargo queden los hijos y las hijas, el padre y la madre quedan obligados a sufragar los gastos que demanden su guarda, crianza y educación. En el caso de las personas sobrevivientes de femicidio, podrán obtener los beneficios incluidos en este artículo.

Lo resuelto conforme a las disposiciones de este artículo no constituye cosa juzgada y el Tribunal podrá modificarlo de acuerdo con el interés superior de los hijos y las hijas menores de edad o por un cambio de circunstancias, con excepción de lo señalado en el párrafo 4 de este artículo. El que no constituya cosa juzgada material no autoriza a debatir nuevamente hechos ya juzgados.

Artículo 13.- Reformas y adiciones a varios artículos del Código de Familia. Se modifican los artículos 158, 159, 176 y 177 de la Ley 5476, Código de Familia, de 5 de agosto de 1974.

Los textos son los siguientes:

Artículo 158- Suspensión de la patria potestad. La patria potestad termina:

- a) Por la mayoría adquirida.
- b) Por la muerte de quienes la ejerzan
- c) Por la declaratoria judicial de abandono, que se produzca por encontrarse la persona menor de edad en riesgo social, de acuerdo con el artículo 175 de este Código y no exista oposición de los padres o cuando, suspendido el derecho, ellos no demuestren haber modificado la situación de riesgo para la persona menor de edad, en el plazo que el juez les haya otorgado.
- d) Cuando la persona menor de edad haya sido objeto de violación, abuso sexual, corrupción o lesiones graves o gravísimas de quienes la ejerzan.
- e) Mediante resolución judicial en firme que determine que quien la ejerza haya dado muerte o haya procurado darle muerte a una persona familiar hasta el tercer grado de afinidad o consanguinidad de la persona menor de edad.

Artículo 159- Suspensión de los atributos de la responsabilidad parental. Son causas de suspensión de los atributos de la responsabilidad parental:

- a) Cuando el uso indebido y habitual de drogas u otras sustancias estupefacientes torne imposible la convivencia y el sano ejercicio de los deberes y derechos para con la persona menor de edad.
- b) Por cualquier otra forma de mala conducta notoria de los padres, abuso del poder paterno e incumplimiento de los deberes familiares.
- c) Por violencia doméstica o intrafamiliar contra la persona menor de edad o alguno de sus familiares hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad.
- d) Por violencia vicaria en la que se haya instrumentalizado a las personas menores de edad con el fin de dañar a la madre de estas.**

Artículo 176- Quienes ejerzan la patria potestad podrán nombrar, en testamento, tutor a sus hijos cuando estos no hayan de quedar sujetos a la patria potestad del padre sobreviviente.

En caso de que el padre de la persona menor de edad le haya dado muerte a su madre o haya procurado hacerlo, las personas familiares maternas de la persona menor de edad deberán ser consideradas prioritariamente para ejercer su guarda, crianza y educación, aun en contraposición de las estipulaciones del padre.

También serán consideradas en forma prioritaria en los procesos de adopción de las personas menores de edad sobrevivientes al femicidio de su madre. En estos casos, la autoridad competente en materia dará prioridad a este proceso en procura de consolidar el status jurídico para la persona menor de edad.

Artículo 177- A falta de tutor testamentario ejercerán la tutela:

1°- Los abuelos;

2°- los hermanos consanguíneos; y

3°-los tíos.

Cuando hubiera varios parientes de igual grado, el Tribunal debe nombrar tutor al pariente que reúna las mejores condiciones de conocimiento y familiaridad con el menor, solvencia, idoneidad y preparación, que constituya una garantía para el desempeño satisfactorio de su cargo.

En caso de que el padre de la persona menor de edad le haya dado muerte a su madre o haya procurado hacerlo, las personas familiares maternas de la persona menor de edad deberán ser consideradas prioritariamente para ejercer su guarda, crianza y educación.

Artículo 14.- Reforma del Código Procesal Civil. Se reforma el artículo 120 de la Ley 9342, Código Procesal Civil, de 8 de agosto de 2018.

El texto es el siguiente:

Artículo 120- Prejudicialidad. Cuando se presente demanda sobre calidad de sucesores, validez o eficacia del testamento, se suspenderá el proceso sucesorio hasta la resolución definitiva. El mismo efecto tendrán las demandas que afecten la integridad del patrimonio o sobre la existencia, extensión o preferencia de créditos,

siempre y cuando el resultado del litigio afecte de tal manera el patrimonio que no sea posible hacer liquidaciones parciales.

También, se suspenderá el proceso sucesorio con respecto al sucesor que sea imputado en la investigación por femicidio de la causante.

Artículo 15.- Reforma de la Ley de Armas y Explosivos. Se reforman los artículos 23 y 39 de la Ley 7530, Ley de Armas y Explosivos, de 10 de julio de 1995.

Los textos son los siguientes:

Artículo 23- Inscripción de armas. Las personas físicas deben inscribir las armas de fuego en el Departamento de Control de Armas y Explosivos, sea para la defensa de su vida o de su hacienda, o para la práctica de actividades deportivas debidamente acreditadas en el país, así como en las actividades de caza permitidas, según el ordenamiento jurídico vigente.

En el caso de las personas jurídicas, solo se inscribirán armas para brindar servicios de seguridad privada. Deberán presentar una solicitud estableciendo el número de armas que será necesario, según el servicio a brindar y aportar un timbre fiscal de **Cinco mil colones (¢ 5 000,00)** por arma a inscribir, El Departamento analizará la solicitud presentada y determinará su razonabilidad, según sea el caso y la situación

Las personas físicas únicamente podrán inscribir dos armas de fuego para que sean utilizadas en su seguridad personal, la de su familia y su patrimonio y deberán aportar un timbre fiscal de cinco mil colones (¢ 5 000,00) por arma. Las inscripciones de las armas permitidas se darán por un plazo de cuatro años; dicha inscripción se podrá prorrogar por períodos iguales de manera indefinida y deberá aportar el indicado timbre fiscal y los demás requisitos que establezcan la ley y el reglamento.

El destino de lo recaudado por concepto de estos timbres será para la conformación del fondo establecido en el inciso b) del artículo 10 de la Ley de Reparación Integral para Personas Sobrevivientes de Femicidio, manejado por el Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu).

En caso de que se cometa algún delito contra la libertad, delitos sexuales e infracción a la Ley de Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de uso no Autorizado y Actividades Conexas, Crimen Organizado y cualquier otro delito donde medie la violencia, la matrícula podrá ser revocada y cancelada en estricto apego al debido proceso.

Artículo 39- Requisitos para permisos de portación de armas. Para solicitar el permiso de portación de armas y su respectiva renovación, las personas deberán cumplir con los requisitos del artículo 41 y, además, aportar un timbre fiscal de **cinco mil colones (¢ 5 000,00)**.

El incremento del monto del timbre será destinado a la conformación del fondo establecido en el inciso b) del artículo 10 de la Ley de Reparación Integral para Personas Sobrevivientes de Femicidio, manejado por el Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu).

Asimismo, deberán aprobar el examen teórico-práctico que requiera el Departamento. Los costos asociados a este proceso deberán ser asumidos por el usuario. El Ministerio, vía reglamentaria, definirá la tarifa a cumplir, la cual deberá ser calculada al costo del servicio que se presta y lo recaudado solo podrá ser utilizado para financiar estas actuaciones y procesos.

Artículo 16.- Adición del artículo 68 bis a la Ley de Armas y Explosivos. Se adiciona el artículo 68 bis a la Ley 7530, Ley de Armas y Explosivos, de 10 de julio de 1995.

El texto es el siguiente:

Artículo 68 bis. Se establece un impuesto selectivo de consumo conforme a lo regulado por la Ley 4961 Reforma Tributaria y Ley de Consolidación de Impuestos Selectivos de Consumo, de 11 de marzo de 1972, sobre el valor al momento de la importación o internación de mercancías, así como en la fabricación de armas, municiones, explosivos, artificios, pólvora en todas sus presentaciones, regulados en la Ley 7530, Ley de Armas y Explosivos, de 10 de julio de 1995.

El hecho generador de este impuesto ocurre:

- a) En la importación o internación de mercancías, en el momento de la aceptación de la póliza o del formulario aduanero, respectivamente.
- b) En la fabricación y venta, en la fecha de emisión de la factura o de la entrega de las mercancías, el acto que se realice primero.

Son contribuyentes de este impuesto, las personas físicas o jurídicas que introduzcan (o a cuyo nombre se efectúe la introducción), o fabriquen armas, municiones, explosivos, artificios, pólvora en todas sus presentaciones, regulados en la Ley de Armas y Explosivos.

La tarifa de este impuesto será de un **cinco por ciento (5%)**, la que se aplicará:

- a) En la importación o internación, adicionando al valor CIF aduana de ingreso, los derechos de importación y el impuesto de estabilización económica efectivamente pagados; y
- b) en la producción nacional, sobre el precio de venta al contado del fabricante, del cual solamente se pueden deducir los descuentos usuales y generales que sean concedidos a los compradores en condiciones similares.

Cuando las aduanas o los fabricantes estén obligados a liquidar cualquier impuesto interno, que incida simultáneamente con los impuestos selectivos de consumo sobre las operaciones a que se refieren los dos incisos anteriores, el primero no debe formar parte de la base imponible de estos últimos.

En la producción nacional, los fabricantes y comercializadores deberán liquidar y pagar el impuesto dentro de los primeros quince días naturales de cada mes, utilizando los medios que la Administración Tributaria disponga.

En la importación o internación el pago se efectúa en el momento previo al desalmacenaje de la mercancía.

El administrador y fiscalizador de este tributo será la Dirección General de Tributación.

Artículo 17.- Responsabilidad del Ministerio de Seguridad Pública.

Corresponde al Ministerio de Seguridad Pública verificar que las personas físicas o jurídicas estén al día con sus deberes formales y materiales ante la Dirección General de Tributación y la Caja Costarricense de Seguro Social, al realizar las gestiones pertinentes para otorgar permisos, inscripción, permisos para importar tiros, fabricar, almacenar, comerciar, importar y exportar armas, municiones, explosivos, artificios, pólvora en todas sus presentaciones, así como verificar y sellar los comprobantes de los pagos de los timbres fiscales desmaterializados.

Artículo 18.- Actualización de los montos de los timbres fiscales que financian el Fondo establecido en esta ley.

El Ministerio de Hacienda deberá:

- a) Actualizar anualmente el monto los timbres mencionados en el inciso b) del artículo 10 de esta ley y que dan contenido al Fondo Económico de Reparación Integral para Sobrevivientes de Femicidio, a partir de la vigencia de esta ley, de conformidad con la variación del índice de precios al consumidor que determina el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).
- b) Publicar, mediante decreto ejecutivo, la actualización referida en el inciso anterior, dentro de los ocho días anteriores a cada período anual de aplicación

Artículo 19.- Reforma de la Ley General de Migración y Extranjería.

Se reforma el inciso 10 del artículo 94 de la Ley 8764, Ley General de Migración y Extranjería, de 19 de agosto de 2009. El texto es el siguiente:

Artículo 94-Serán categorías especiales, entre otras, las siguientes:

10) Víctima de trata de personas o hijos o hijas sobrevivientes de víctimas de femicidio.

TRANSITORIO I: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo máximo de doce meses, a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

TRANSITORIO III. Las personas beneficiarias del monto indicado en el inciso a) del artículo 4, serán aquellas sobrevivientes a partir del año 2018, y el monto del beneficio será el resultado de la división del fondo actual entre la cantidad de personas beneficiarias. Las personas beneficiarias de la atención y servicios serán aquellas a partir 2007, según se establece en el artículo 3 de esta ley y los alcances ahí establecidos del inciso 5 del artículo 173 del Código de Familia, Ley N.º 5476 y lo que establece el artículo 1405 del Código Civil.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Sala de sesiones de la Comisión Especial de la Mujer de la Asamblea Legislativa. Área de Comisiones Legislativa I, a los diecisiete días del mes de setiembre del 2025

Carolina Delgado Ramírez
Diputada

Olga Lidia Morera Arrieta
Diputada

Daniela Rojas Salas
Diputado

María Marta Carballo Arce
Diputada